

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 02 de Mayo 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante contrato de trabajo suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO Identificado con cédula de ciudadanía No. 9071820 de Cartagena, en el cual laboro para la Industria Licorera de Bolívar desde el 19 de Febrero de 1974 hasta el 28 de Febrero de 1989, por lo que se hizo acreedor a que se le reconociera Pensión de Jubilación Convencional.

Que el Sr. JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO Identificado con cédula de ciudadanía No. 9071820 de Cartagena, actuando a través de apoderado, solicito mediante petición le fueran reconocido las indemnizaciones a que tuviera derecho o por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir por concepto de lo dispuesto en la norma por la no realización de los examenenes medico de retiro una vez se diera por terminada la relación laboral entre las partes.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensionai así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurarla prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

DECRETO 2127 DE 1945

Por el cual se reglamenta la ley 6a. De 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

ARTICULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado en ningún caso el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono entregue o consigne la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

DECRETO NUMERO 797 DE 1949

Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945

Artículo 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:

"Artículo 52. Salvo estipulación expresa, en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

"Parágrafo 1º Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen "

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el" artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no

‘POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS
ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE
1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.
se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su
vigencia en los términos de la ley".

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asistía el Derecho a que se le cancelen todos los emolumentos legales a que tiene derecho por concepto de que el contrato suscrito con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, toda vez que dicha relación laboral no se dio por terminada por cuanto al trabajador no se le realizaron los exámenes médicos de egreso, ni se adelantaron las acciones pertinentes para los mismos por parte de la Industria Licorera de Bolívar y tal como lo colige la norma anteriormente descrita, por consiguiente como son acreencias laborales a que tenía derecho el trabajador de la Industria Licorera de Bolívar, cuyos derechos fueron adquiridos por el Sr. JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO para lo cual se procederá a liquidar los salarios dejados de percibir el cual es realizado por el contador externo en apoyo a la gestión del Fondo Territorial de Pensiones, ALBIS LAGARES LORETTE; de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE INDEXACION POR MESADAS ATRASADAS								
CAUSANTE : JUAN REVOLLEDO ARROYO								
CEDULA DE CIUDADANIA : 4071820								
Fecha de Nacimiento:				FECHA DE EFECTIVIDAD :.18-02-1989				
LIQUIDACION DE PENSION:								
SUELDO PROMEDIO		%	TOTAL VLR. 90-					
\$ 180.610		80	\$144.488					
INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS								
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	PERIODO A PAGAR		NUMERO MESADAS	VALOR TOTAL	RETROACTIVOS INDEXADOS
1989	\$144.488	1	144.488					
1990	144.488	1,26	182.055					
1991	182.055	1,2606	229.499	01-oct-91	31-dic-91	3		
1992	229.499	1,2682	291.050	01-ene-92	31-dic-92	12		
1993	291.050	1,2513	364.191	01-ene-93	31-dic-93	12		
1994	364.191	1,2109	440.999	01-ene-94	31-dic-94	12		
1995	440.999	1,2259	540.620	01-ene-95	13-dic-95	12		
1996	540.620	1,1946	645.825	01-ene-96	31-dic-96	12		
1997	645.825	1,2163	785.517	01-ene-97	31-dic-97	12		
1998	785.517	1,1768	924.397	01-ene-98	31-dic-98	12		
1999	924.397	1,1670	1.078.771	01-ene-99	31-dic-99	12		
2000	1.078.771	1,0923	1.178.341	01-ene-00	31-dic-00	12	\$14.140.096	31.772.562
2001	\$ 1.178.341	1,0875	1.281.446	01-ene-01	31-dic-01	12	\$15.377.354	31.958.568
2002	1.281.446	1,0765	1.379.477	01-ene-02	31-dic-02	12	\$16.553.722	32.354.815
2003	1.379.477	1,0699	1.475.902	01-ene-03	31-dic-03	12	\$17.710.827	32.300.467
2004	1.475.902	1,0649	1.571.688	01-ene-04	31-dic-04	12	\$18.860.259	32.479.031
2005	\$1.571.688	1,0550	1.658.131	01-ene-05	31-dic-05	12	\$19.897.574	\$32.479.031
2006	\$1.658.131	1,0485	1.738.550	01-ene-06	31-dic-06	12	\$20.862.606	\$32.790.577
2007	\$1.738.550	1,0448	1.816.438	01-ene-07	31-dic-07	12	\$21.797.251	\$32.461.000
2008	\$1.816.438	1,0569	1.919.793	01-ene-08	31-dic-08	12	\$23.037.514	\$32.070.295
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 01-ENE DE 2000 HASTA DIC. 31 DE 2008							\$168.237.202	\$290.666.345
OBSERVACIÓN:								
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENERO DEL 2000 HA STA DIC. 31 DE 2008								

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:
$$V = \frac{VH \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

1990				1991			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	0		feb-17	I.P.C	229.499	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	8,55		0	Enero	11,29		0
Febrero	8,87		0	Febrero	11,68		0
Marzo	9,13		0	Marzo	11,97		0
Abril	9,38		0	Abril	12,31		0
Mayo	9,57		0	Mayo	12,58		0
Junio	79,75		0	Junio	12,77		0
Mesada Adic.	79,75		0	Mesada Adic	12,77		0
Julio	9,88		0	Julio	13,00		0
Agosto	10,04	0	0	Agosto	13,17		0
Septiembre	10,28	0	0	Septiembre	13,37		0
Octubre	10,48	0	0	Octubre	13,54	229.499	2.306.678
Noviembre	10,69	0	0	Noviembre	13,71	229.499	2.278.913
Diciembre	10,96	0	0	Diciembre	13,90	229.499	2.247.435
Mesada Adic.	10,96	0	0	Mesada Adic	13,90	0	0
TOTAL AÑO 2013			0	TOTAL AÑO 1991			6.833.026
1992				1993			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	291.050		feb-17	I.P.C	364.191	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	14,39	291.050	2.753.717	Enero	17,95	364.191	2.761.764
Febrero	14,87	291.050	2.664.631	Febrero	18,54	364.191	2.673.876
Marzo	15,21	291.050	2.604.202	Marzo	18,89	364.191	2.624.334
Abril	15,65	291.050	2.531.970	Abril	19,26	364.191	2.574.052
Mayo	16,01	291.050	2.474.253	Mayo	19,57	364.191	2.533.405
Junio	16,37	291.050	2.419.935	Junio	19,87	364.191	2.494.900
Mesada Adic.	16,37	0	0	Mesada Adic.	19,87	0	0
Julio	16,69	291.050	2.373.741	Julio	20,11	364.191	2.465.125
Agosto	16,82	291.050	2.355.394	Agosto	20,37	364.191	2.433.661
Septiembre	16,96	291.050	2.335.400	Septiembre	20,60	364.191	2.406.606
Octubre	17,11	291.050	2.315.743	Octubre	20,82	364.191	2.381.174
Noviembre	17,23	291.050	2.298.946	Noviembre	21,09	364.191	2.350.800
Diciembre	17,39	291.050	2.278.190	Diciembre	21,32	364.191	2.325.219
Mesada Adic.	0,00	0	0	Mesada Adic.	0,00	0	0
TOTAL AÑO 1992			29.406.123	TOTAL AÑO 1993			30.024.916
1994				1995			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	440.999		feb-17	I.P.C	540.620	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	22,00	440.999	2.728.580	Enero	26,63	540.620	2.763.397
Febrero	22,81	440.999	2.631.686	Febrero	27,56	540.620	2.670.147
Marzo	23,31	440.999	2.575.236	Marzo	28,29	540.620	2.601.246
Abril	23,87	440.999	2.514.820	Abril	28,92	540.620	2.544.580
Mayo	24,24	440.999	2.476.536	Mayo	29,40	540.620	2.503.036
Junio	24,46	440.999	2.454.260	Junio	29,75	540.620	2.473.588
Mesada Adic.	24,68	0	0	Mesada Adic.	29,75	0	0
Julio	24,68	440.999	2.432.283	Julio	29,99	540.620	2.453.793
Agosto	24,92	440.999	2.408.859	Agosto	30,18	540.620	2.438.345
Septiembre	25,19	440.999	2.383.039	Septiembre	30,43	540.620	2.418.313
Octubre	25,47	440.999	2.356.842	Octubre	30,71	540.620	2.396.498
Noviembre	25,76	440.999	2.330.309	Noviembre	30,95	540.620	2.377.682
Diciembre	26,14	440.999	2.296.433	Diciembre	31,23	540.620	2.356.364
Mesada Adic.	0,00	0	0	Mesada Adic.	31,23	0	0
TOTAL AÑO 1994			29.588.882	TOTAL AÑO 1995			29.996.987

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS
ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE
1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

1996				1997			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	645.825		feb-17	I.P.C	785.517	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	32,02	645.825	2.745.291	Enero	38,62	785.517	2.768.633
Febrero	33,31	645.825	2.639.377	Febrero	39,83	785.517	2.684.524
Marzo	34,00	645.825	2.585.580	Marzo	40,45	785.517	2.643.377
Abril	34,68	645.825	2.534.882	Abril	41,11	785.517	2.601.129
Mayo	35,22	645.825	2.496.017	Mayo	41,77	785.517	2.559.842
Junio	35,62	645.825	2.467.988	Junio	42,27	785.517	2.529.562
Mesada Adic.	35,62	0	0	Mesada Adic.	42,27	0	0
Julio	36,16	645.825	2.431.132	Julio	42,63	785.517	2.508.201
Agosto	36,56	645.825	2.404.533	Agosto	43,12	785.517	2.479.756
Septiembre	36,99	645.825	2.376.581	Septiembre	43,66	785.517	2.449.029
Octubre	37,42	645.825	2.349.271	Octubre	44,08	785.517	2.425.474
Noviembre	37,72	645.825	2.330.586	Noviembre	44,44	785.517	2.406.044
Diciembre	37,99	645.825	2.314.023	Diciembre	44,71	785.517	2.391.514
Mesada Adic.	37,99	0	0	Mesada Adic.	44,71	0	0
TOTAL AÑO 1996			29.675.259	TOTAL AÑO 1997			30.447.082
1998				1999			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	924.397		feb-17	I.P.C	1.078.771	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	45,51	924.397	2.764.862	Enero	53,34	1.078.771	2.753.103
Febrero	47,01	924.397	2.676.640	Febrero	54,24	1.078.771	2.707.269
Marzo	48,23	924.397	2.608.933	Marzo	54,75	1.078.771	2.682.051
Abril	49,64	924.397	2.535.032	Abril	55,18	1.078.771	2.661.150
Mayo	50,41	924.397	2.496.109	Mayo	55,45	1.078.771	2.648.431
Junio	51,03	924.397	2.465.927	Junio	55,60	1.078.771	2.641.048
Mesada Adic.	51,03	0	0	Mesada Adic.	55,60	0	0
Julio	51,27	924.397	2.454.239	Julio	55,77	1.078.771	2.632.998
Agosto	51,29	924.397	2.453.378	Agosto	56,05	1.078.771	2.619.891
Septiembre	51,44	924.397	2.446.271	Septiembre	56,24	1.078.771	2.611.226
Octubre	51,62	924.397	2.437.599	Octubre	56,43	1.078.771	2.602.110
Noviembre	51,71	924.397	2.433.262	Noviembre	56,70	1.078.771	2.589.720
Diciembre	52,18	924.397	2.411.254	Diciembre	57,00	1.078.771	2.576.180
Mesada Adic.	52,18	0	0	Mesada Adic.	57,00	0	0
TOTAL AÑO 1998			30.183.507	TOTAL AÑO 1999			31.725.177
2000				2001			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.178.341		feb-17	I.P.C	1.281.446	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	57,73	1.178.341	2.778.379	Enero	62,64	1.281.446	2.784.650
Febrero	59,07	1.178.341	2.715.535	Febrero	63,82	1.281.446	2.733.163
Marzo	60,08	1.178.341	2.669.882	Marzo	64,77	1.281.446	2.693.033
Abril	60,67	1.178.341	2.643.742	Abril	65,51	1.281.446	2.662.654
Mayo	60,99	1.178.341	2.629.828	Mayo	65,78	1.281.446	2.651.725
Junio	60,98	1.178.341	2.630.345	Junio	65,81	1.281.446	2.650.516
Mesada Adic.	60,98	0	0	Mesada Adic.	65,81	0	0
Julio	60,96	1.178.341	2.631.338	Julio	65,88	1.281.446	2.647.700
Agosto	61,15	1.178.341	2.623.075	Agosto	66,05	1.281.446	2.640.885
Septiembre	61,41	1.178.341	2.611.927	Septiembre	66,30	1.281.446	2.630.927
Octubre	60,50	1.178.341	2.651.039	Octubre	66,43	1.281.446	2.625.936
Noviembre	61,70	1.178.341	2.599.608	Noviembre	66,50	1.281.446	2.623.014
Diciembre	61,98	1.178.341	2.587.864	Diciembre	66,72	1.281.446	2.614.365
Mesada Adic.	61,98	0	0	Mesada Adic.	66,72	0	0
TOTAL AÑO 2000			31.772.562	TOTAL AÑO 2001			31.958.568

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

14 JUN. 2017

RESOLUCION NO.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS
ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE
1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	1.379.477		feb-17	I.P.C	1.475.902	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	67,26	1.379.477	2.791.769	Enero	72,23	1.475.902	2.781.275
Febrero	68,10	1.379.477	2.757.333	Febrero	73,04	1.475.902	2.750.733
Marzo	68,58	1.379.477	2.738.034	Marzo	73,80	1.475.902	2.722.220
Abril	69,21	1.379.477	2.713.111	Abril	74,65	1.475.902	2.691.331
Mayo	69,62	1.379.477	2.697.133	Mayo	75,01	1.475.902	2.678.236
Junio	69,92	1.379.477	2.685.560	Junio	74,97	1.475.902	2.679.736
Mesada Adic.	69,92	0	0	Mesada Adic.	74,97	0	0
Julio	69,94	1.379.477	2.684.792	Julio	74,86	1.475.902	2.683.530
Agosto	70,01	1.379.477	2.682.108	Agosto	75,10	1.475.902	2.675.275
Septiembre	70,26	1.379.477	2.672.564	Septiembre	75,26	1.475.902	2.669.410
Octubre	70,66	1.379.477	2.657.623	Octubre	75,31	1.475.902	2.667.780
Noviembre	71,00	1.379.477	2.644.710	Noviembre	75,57	1.475.902	2.658.530
Diciembre	71,40	1.379.477	2.630.077	Diciembre	76,03	1.475.902	2.642.410
Mesada Adic.	71,40	0	0	Mesada Adic.	76,03	0	0
TOTAL AÑO 2002			32.354.815	TOTAL AÑO 2003			32.300.467
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	1.571.688		feb-17	I.P.C	1.658.131	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	76,70	1.571.688	2.789.286	Enero	80,87	1.658.131	2.791.027
Febrero	77,62	1.571.688	2.756.154	Febrero	81,70	1.658.131	2.762.774
Marzo	78,39	1.571.688	2.729.291	Marzo	82,33	1.658.131	2.741.598
Abril	78,74	1.571.688	2.717.021	Abril	82,68	1.658.131	2.729.860
Mayo	79,04	1.571.688	2.706.708	Mayo	83,03	1.658.131	2.718.516
Junio	79,52	1.571.688	2.690.336	Junio	83,35	1.658.131	2.707.916
Mesada Adic.	79,52	0	0	Mesada Adic.	83,35	0	0
Julio	79,49	1.571.688	2.691.385	Julio	83,40	1.658.131	2.706.358
Agosto	79,52	1.571.688	2.690.370	Agosto	83,40	1.658.131	2.706.293
Septiembre	79,76	1.571.688	2.682.409	Septiembre	83,76	1.658.131	2.694.790
Octubre	79,74	1.571.688	2.682.947	Octubre	83,95	1.658.131	2.688.594
Noviembre	79,96	1.571.688	2.675.565	Noviembre	84,05	1.658.131	2.685.523
Diciembre	80,20	1.571.688	2.667.559	Diciembre	84,10	1.658.131	2.683.703
Mesada Adic.	80,20	0	0	Mesada Adic.	84,10	0	0
TOTAL AÑO 2004			32.479.031	Total año 2005			32.616.953
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia	
feb-17	I.P.C	1.738.550		feb-17	I.P.C	1.816.438	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	84,56	1.738.550	2.798.688	Enero	88,54	1.816.438	2.792.562
Febrero	85,11	1.738.550	2.780.406	Febrero	89,58	1.816.438	2.760.142
Marzo	85,71	1.738.550	2.761.001	Marzo	90,66	1.816.438	2.727.261
Abril	86,09	1.738.550	2.748.885	Abril	91,48	1.816.438	2.702.815
Mayo	86,38	1.738.550	2.739.720	Mayo	91,75	1.816.438	2.694.861
Junio	86,64	1.738.550	2.731.403	Junio	91,86	1.816.438	2.691.634
Mesada Adic.	86,64	0	0	Mesada Adic.	91,86	0	0
Julio	86,99	1.738.550	2.720.445	Julio	92,02	1.816.438	2.686.954
Agosto	87,34	1.738.550	2.709.543	Agosto	91,90	1.816.438	2.690.550
Septiembre	87,59	1.738.550	2.701.809	Septiembre	91,97	1.816.438	2.688.298
Octubre	87,46	1.738.550	2.705.825	Octubre	91,98	1.816.438	2.688.151
Noviembre	87,67	1.738.550	2.699.344	Noviembre	92,42	1.816.438	2.675.469
Diciembre	87,86	1.738.550	2.693.507	Diciembre	92,87	1.816.438	2.662.304
Mesada Adic.	87,86	0	0	Mesada Adic.	92,87	0	0
TOTAL AÑO 2007			32.790.577	TOTAL AÑO 2008			32.461.000

2

•POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS
ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE
1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.919.793	
136,12			
Meses			
Enero	93,85	1.919.793	2.784.407
Febrero	95,27	1.919.793	2.742.964
Marzo	96,04	1.919.793	2.721.001
Abril	96,72	1.919.793	2.701.842
Mayo	97,62	1.919.793	2.676.933
Junio	98,46	1.919.793	2.654.095
Mesada Adic.	98,46	0	0
Julio	98,94	1.919.793	2.641.219
Agosto	99,13	1.919.793	2.636.183
Septiembre	98,94	1.919.793	2.641.219
Octubre	99,28	1.919.793	2.632.174
Noviembre	99,55	1.919.793	2.625.035
Diciembre	100,00	1.919.793	2.613.222
Mesada Adic.	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			32.070.295

Que el valor total a cancelar por diferencias es la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 290.666.345,00 Mete.) Por concepto de diferencias resultantes de reconocer el Derecho dispuesto en la norma transcrita en la parte considerativa de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 9071820 de Cartagena, LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO NUMERO 797 DE 1949, Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, y su respectiva indexación, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 9071820 de Cartagena, por diferencias de mesadas atrasadas la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 290.666.345,00 Mete.) Por concepto de LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Sr. OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.801 y Tarjeta Profesional No. 160262 del C.S. de la J., como apoderado especial del señor JUAN DIOS REBOLLEDO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 9071820 de Cartagena, en los términos del mandato conferido.

Parágrafo: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

BOLÍVAR S¡ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

4 2 3

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

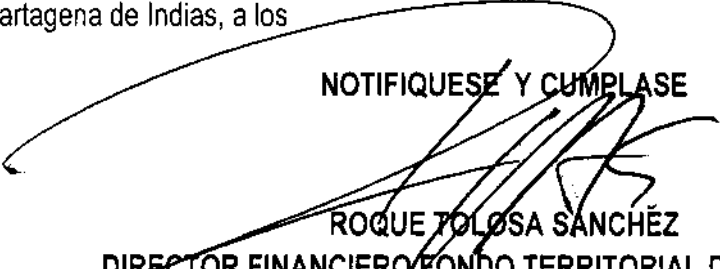
'POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE DIOS REBOLLEDO ARROYO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.801, o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67,74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017


ROQUE TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES